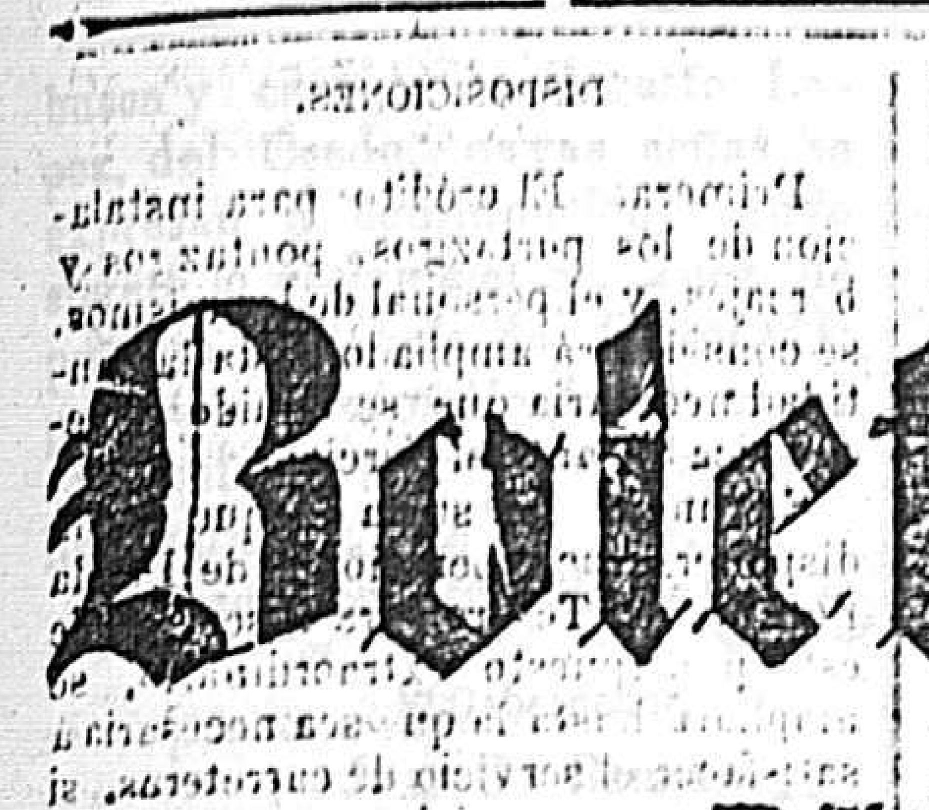
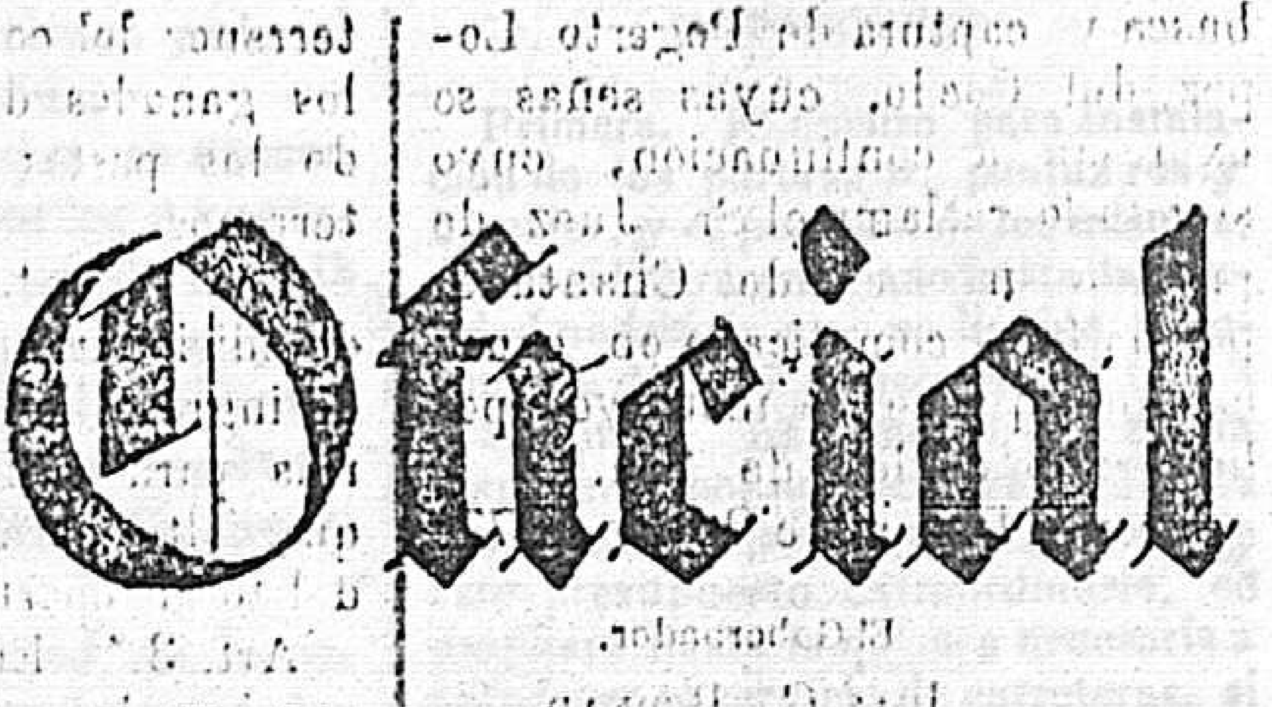
Año económico de 1877-78. SABADO 22 DE DICIEMBRE. Número 86.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia *(Ley de 28 de Noviembre de* 1837.)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Infantas, Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 353.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Madrid exponiendo algunas dudas respecto de la inteligencia del art. 2.° de la ley electoral vigente y de la Real órden circular de 9 de Agosto último, en la parte relativa al número de electores de que han de constar las secciones en que se dividan los distritos electorales; en su vista, y considerando:

1.° Que el máximum de 300 electores lo ha establecido la ley para las secciones que hubieran de formarse por agrupacion de pueblos:

2.° Que la razon de esta limitacion fué la de facilitar el ejercicio del derecho electoral, constituyendo secciones pequeñas para que fueran pocos los pueblos agrupados y cortas las distancias entre ellos y la cabeza de seccion:

Y 3.° Que la formacion, en las capitales de provincia y pueblos de numeroso vecindario, de secciones que tengan más de 300 electores, no solamente no coarta el libre ejercicio del sufragio, sino que lo hace más cómodo, y expedito, evitando á electores y á elegibles dificultades que ha demostrado la experiencia;

S. M. se ha dignado resolver manifieste á V. S. que no hay inconveniente alguno en que los distritos de las capitales de provincia y los pueblos de numeroso vecindario se dividan en secciones que tengan más de 300 electores.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 352.)

Circular.

Debiendo las Diputaciones provinciales sujetar la contabilidad de sus fondos á las prescripciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, por exigirlo así el art. 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre del corriente año, y estando consignado en el art. 49 de la primera de aquellas disposiciones que sea de tres meses el período de ampliacion al presupuesto del año económico, se han suscitado algunas dudas sobre la inteligencia y aplicacion de este precepto, sin tener en consideracion que la necesidad de armonizar la contabilidad de los Cuerpos provinciales con la general del Estado y con la de los Ayuntamientos, hace indispensable prorogar aquel plazo hasta el límite que señalan el art. 35 de la ley de 25 de Junio de 1870, la Real órden de 4 de Octubre de 1871, y el art. 132 de la vigente ley Municipal.

Para desvanecer, pues, en este asunto todo género de dificultades; para procurar que no se altere la unidad establecida entre operaciones que se hallan íntimamente relacionadas, debiendo por lo tanto obedecer á un mismo régimen, y para conciliar lo que determinan los artículos 49, 50, 51 y 52 de la citada ley de 20 de Setiembre de 1865 con las disposiciones generales que actualmente rigen en el ramo de Contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar lo siguiente:

1.° El período de ampliacion al presupuesto provincial continuará siendo de seis meses. En su consecuencia, la cuenta adicional de que hace mérito el referido artículo 49, la rendirá el Depositario de fondos provinciales el dia 17 de Enero, comprendiendo en ella las correspondientes al semestro anterior. Tanto la general documentada, relativa al año económico, como la adicional que acaba de expresarse, las cuales deberá formar por duplicado dicho funcionario, serán presentadas por el Presidente de la Diputacion provincial como Ordenador de pagos de la misma al exámen de dicha Corporacion el dia 20 del propio mes, y con su informe ó censura pasarán al Gobernador civil, quien las remitirá á este Ministerio para dirigirlas, dentro del plazo reglamentario, al Tribunal de las del Reino. El Ordenador de pagos no concurrirá á las sesiones de la Diputacion cuando la misma se ocupe de examinar y censurar las referidas cuentas.

2.° Desde el 1.° de Julio hasta el 31 de Diciembre se llevarán con separacion las de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto anterior, abierto durante dicho período, y las relativas al año económico corriente, como lo exige el art. 50 de la precitada ley.

3.° La cuenta del presupuesto que debe rendirse con arreglo al art. 51 la formará por duplicado el Ordenador de pagos en los primeros 15 dias del mes de Enero, y el 20 del mismo la presentará á la Diputacion provincial en union de las rendidas por el Depositario, y acompañada de la documentacion que el reglamento exige.

4.° El Ordenador de pagos formará y presentará igualmente á la Diputacion en la mencionada época la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, con las condiciones que el artículo 52 establece.

5.° Los artículos del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 que concuerdan con los referidos de la ley de la propia fecha, se entenderán modificados en la parte absolutamente necesaria para la ejecucion de lo que en esta circular queda prevenido.

6.° El Gobernador de la provincia cuidará de que la Diputacion sea convocada oportunamente para el exámen y censura de las cuentas, si á la sazon no se hallare reunida.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se recuerde y encarezca á las Diputaciones el exacto cumplimiento de lo prescrito en el artículo 48 de la repetida ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, en el que se ordena que la cuenta de ingresos y gastos durante el ejercicio del presupuesto se rinda mensualmente sin documentacion y por duplicado el Depositario de fondos provinciales, debiendo los Gobernadores remitirla á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de órden público, y demás Autoridades que de la mia dependan, la

busca y captura de Pegerto Lopez, del Coedo, cuyas señas se expresan á continuacion, cuyo sugeto lo reclama el Sr. Juez de primera instancia de Chantada, por hallarse complicado en causa criminal que se le instruye por homicidio de José de Saa.

Orense Diciembre 20 de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Edad 28 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos negros.
Cara redonda.
Color bueno.
Barba poca.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

Publícase la legislacion novísima referente á Portazgos.

El Señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial de la provincia la ley, arancel y condiciones generales para el impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes que acaba de restablecerse, todo lo cual dice así:

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.° El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.° Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del *impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje*, suprimido por el art. 3.° de la ley de Presupuestos de 1.° de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.° de Julio próximo; cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creido conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.° El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.° Los gastos de administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.° debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.° Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que los impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.° En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomnt se dictarán las instrucciones necesasias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes. . . .	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo. . .	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.	9.000.000
	17.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION de los gastos	CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos. — Pesetas.	Por capítulos. — Pesetas.
1.	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes. .	»	1.000.000
2.	1.	Obras en curso de ejecucion	15.000.000	16.500.000
	2.	Subastas nuevas. . . .	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Restablecido, en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamiento en pública subasta. Dirígense las primeras á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantir los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser orígen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible ademas sustituir la antigua unidad legüaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellon con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite en que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo, y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Ju-

lio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.° de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el *miriámetro*, ó sea 10 kilómetros, y como unidad monetaria la *peseta*.

Art. 2.° Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobraban antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallan terminadas ó próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.° Los derechos de pontazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa del tramo de carretera que tenga una barca podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan á solo la longitud del tramo.

Art. 4.° El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.° El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentren enclavados en una misma provincia.

En el caso de que en las subastas por grupos no se presentaran licitadores, se anunciará el remate de cada portazgo separadamente.

Art. 6.° El Ministerio de Fomento dictará en su dia las reglas y formalidades á que habrá de sujetarse la recaudacion del impuesto por el sistema de administracion en los casos en que préviamente no haya habido arrendadores.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á portazgos en cuanto se hallen en oposicion con el presente decreto.

Dado en San Lorenzo á 23 de Setiembre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Pliego de condiciones generales que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes.

1.° Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real órden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real órden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.° En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.° La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real órden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que aformen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles; á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar préviamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, dónde quedarán unidos al expediente.

4.° El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es trasmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada á la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la órden de adjudicacion, solo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y prévio consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.° Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que éste designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido préviamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.° Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que éste abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados lo ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.° Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.° A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado á ménos de dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.° Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irrogue. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó reusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado, en caso de negativa expondrá en el término de ocho dias, lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en mas del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con extricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el racaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del órden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.° Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.° Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.° Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.° Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.° Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.° Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos, (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7.° Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.° Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el trasporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos trasportes tengan por objeto la ven-

la ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.° Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el trasporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los trasportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.° Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.° Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos, ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.° Las caballerías que conduzcan el bajo ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.° Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.° Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.° Los conductores de carruajes de cualquier clase, que tengan en las llantas clavos de resalte; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caractéres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbre el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudacion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.° Alojarlo en la casa-portazgo.

2.° A Abonarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los dias que trascurran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, inclusas las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá, si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo queda la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el órden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS

30. La Administracion entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo é instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etcétera; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Se concluirá.)

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alejandro Guitian de Armesto Juez de primera instancia en Cambados.

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruye causa por hurto á Josefa Carvajales y otros, de la parroquia de S. Martin de Padrenda, la noche del 23 de Noviembre último; consistente en los efectos siguientes:

Un jergon de estopa encarnado de lo mismo con aberturas cosidas por abajo, teniendo otras abiertas por arriba.

Una Sábana de estopa bastante usada por el medio, siendo de lienzo y medio.

Una funda de terlis, de medio uso.

Una servilleta de lienzo nueva.

Un pañuelo encarnado con cenefa blanca, de unas seis cuartas.

Otro amarillo, tambien con cenefa, de una vara de largo.

Una camisa lienzo del pais con falda de estopa, de hombre.

Otra de lienzo padronés con falda de estopa, tambien de hombre.

Dos id. de muger, lienzo del pais remendadas.

Otra de niño de diez años, de lienzo padronés, con costura en la espalda.

Otra camisa de niño de cinco años, lienzo padronés nuevo.

Otra camisa de niña de ocho años, lienzo padronés.

Otra camisa de niña de dos años, del mismo lienzo.

Otra camisa de lino usada, de muger.

Una enagua de estopa con una pieza de lienzo, para uso de niña de ocho años.

Una camisa de lienzo crudo, de la misma niña, con una cinta azúl colocada en ella.

Una bayetilla blanca, de un niño.

Una Chambra del mismo, de cretona á rayas blancas.

Una camisa de muger, lienzo crudo y falda de estopa.

Una saya color canela.

Una camisola marcada con iniciales, de tela hilo blanco, con gemelos.

Una camisa de lienzo nueva.

Cinco cuartas moleton blanco.

Un pañuelo muselina bastillado.

Una sábana de estopa de 20 cuartas de largo.

Una camisa de lienzo para niño con un remiendo en el hombro derecho y otra camisa de estopa y lienzo para uso de muger.

Se exhorta pues á todas las autoridades y encarga á los agentes de policía judicial, que donde quiera se encuentren las ropas de que queda hecho preferencia, sean ocupadas y remitidas á este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, en concepto de detenidas, á los ulteriores fines; pues en hacerlo así se administrará justicia quedando yó á la recíproca.

Dado en Cambados á 17 de Diciembre de 1877.—Alejandro Guitian.—Por mandado de S. S., Pedro Mourullo Barros.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

CORRESPONDIENTE AL DIA 22 DE DICIEMBRE NÚM. 86.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Censo de poblacion.—Circular.

Gran número de los Ayuntamientos de la provincia, constituidos hoy en Juntas municipales del Censo, á virtud de órdenes superiores del Gobierno, y con el fin de llevar á cabo el empadronamiento de habitantes en la noche del 31 del actual, no han acusado aun á este Gobierno de provincia, ni al Jefe de Trabajos estadísticos, el recibo de las cédulas que se les tienen remitidas. Apercibo á los que se encuentran en dicho caso, en su carácter de presidentes de las Juntas mencionadas, con exigirles la responsabilidad debida si inmediatamente de recibir la presente circular no me oficìan manifestando que obran en su poder las citadas cédulas y demás impresos que se les han remitido.

Otros Ayuntamientos hay que sin embargo de haber trascurrido con exceso el plazo marcado por la Superioridad para terminar los trabajos preparatorios del recuento de la poblacion que ha de efectuarse en la fecha que antes cito, tampoco me han participado cual era su deber y les previne haberlos llevado á cabo. Indispensable es que sin pérdida de tiempo oficien á mi autoridad significando si en sus distritos se han terminado ó no las operaciones preliminares del próximo censo. De cualquier modo que sea, estas operaciones han de quedar ultimadas dos dias antes por lo menos de aquel en que las cédulas se repartan á domicilio.

A los efectos correspondientes se publica al pié de esta circular nota de los Alcaldes que están en descubierto del acuse de cédulas y otra de aquellos que no han participado tener concluidos los trabajos preparatorios; la buena ordenacion de este importantísimo servicio exige que para cada caso de los dos se me oficie separadamente manifestando cuanto resulte.

El recuento de habitantes que va á llevarse á cabo no ofrecerá en localidad alguna garantías de exactitud si antes no se adquiere un conocimiento del número de personas que sobre poco mas ó menos han de ser empadronadas. La ignorancia en unos casos y la malicia en los mas se oponen á la exactitud de estos recuentos, suponiendo que van á servir de base al levantamiento de las cargas públicas, suposicion errónea en absoluto, toda vez que los censos de personas solo tienen por objeto inquirir el grado en que la poblacion se desarrolla para remover las causas materiales ó morales que á veces dificultan el mismo desarrollo empequeñeciendo al país. Las Juntas municipales no cumplirian pues con su deber si dejaran de desvanecer aquella creencia entre sus convecinos; la contribucion llamada de sangre es independiente de todo punto al empadronamiento general de habitantes que el Gobierno de S. M. ha ordenado, porque el número de soldados que se pide á un pueblo al decretarse una quinta descansa en el de los mozos que de marcada edad resultan alistados en el año anterior y este dato lo facilitan los libros parroquiales; la contribucion territorial sabido es tambien que en nada se roza con la mayor ó menor poblacion de los distritos al repartirles las cuotas que han de ingresar en el Tesoro: la industrial que se les señala lo es teniendo en cuenta tan solo el término medio que durante una série de años produce tal impuesto y el de consumos gira sobre mas bases que la de poblacion.

Todo esto deben tenerlo muy presente las Juntas municipales al desempeñar la tarea que se les ha cometido y no descansar hasta que adquieran una certidumbre completa de que los habitantes inscritos en cada cédula de las que han de repartir, son los que constituyen la respectiva familia y los anotados en los resúmenes generales, los existentes en los distritos, vecinos ó domiciliados, ya se hallen presentes, ya ausentes, aparte de los transeuntes de otras localidades que bajo tal concepto tambien deben aparecer. El crecimiento de la poblacion obedece á leyes que solo pueden variar motivos poderosos y de nada serviria ante la Junta provincial de mi presidencia que un Ayuntamiento (cosa que no espero de la ilustracion que reconozco en todos) intentase mermar el número de sus habitantes al empadronarlos en la noche próxima del 31 de Diciembre ó de clasificarlos bajo un concepto que no sea el verdadero: contra estos hechos que tienen su sancion penal en el Código y que sin miramiento alguno habrian de castigar los Tribunales depondrian al instante los datos obrantes en mi poder, ósea los resúmenes del movimiento de la poblacion que año por año han facilitado los pueblos desde 1860 y las copias literales de sus padrones, remitidas tambien á la Diputacion, y en cuyos documentos aparecen inscritos, de reciente fecha, los habitantes todos de cada distrito municipal; cualquiera de ellos que ahora se omitiese ó figurara como transeunte suponiéndolo avecindado en pueblo distinto al suyo, circunstancia que se encargaria de desmentir al padron de la localidad respectiva, bien se halle enclavada dentro de la provincia, ó fuera de ella, daria lugar á trabajos de comprobacion tras de los cuales no resultarian mas que gastos para el Ayuntamiento y responsabilidad para los individuos erejidos en Junta.

Interesa por esto que todas las municipales se penetren de la necesidad en que están de llevar á cabo el empadronamiento de conformidad á las órdenes que han recibido y espero de su celo que lo redoblen para conseguir tal fin, haciéndose con listas que indiquen á cada seccion el número de cédulas que han de repartir en su rádio.

Estas listas pueden y deben formarse por las respectivas Comisiones del modo que indica el modelo adjunto y servir despues de comprobante para subsanar cualquiera omision de nombre ó error de clasificacion que se cometa al llenar las cédulas.

En bien del servicio procede asimismo que al repartirlas se recomiende solo á los vecinos la obligacion de anotar los nombres clasificando á cada cual en las casillas de su frente y por los diversos conceptos que ellas expresan.

El resúmen numérico estampado al final, lo llenará despues la comision correspondiente por lo que hace á cada una, segun las instrucciones emanadas del Gobierno y las que yo dicte sobre el particular.

De haber recibido la presente circular y enterado de ella á las Juntas que presiden, me darán aviso inmediato todos los Alcaldes, cumpliéndola acto seguido, como les recomiendo y en la parte que les concierne, aquellos de que hago mérito en las notas insertas á continuacion.

Orense 22 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

Nota de los Ayuntamientos que no han comunicado haber recibido las cédulas del empadronamiento y demas impresos.

Partido judicial de Allariz.

Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Taboadela, Villar de Barrio.

Partido de Bande.

Bande, Verea.

Partido de Carballino.

Beariz, Boborás, Carballino, Irijo, Masido, Piñor, Pungin.

Partido de Celanova.

Acebedo, Bola, Cartelle, Cortegada, Freás de Eiras, Gomesende, Puenteduva, Quintela de Leirado, Villamea.

Partido de Ginzo.

Baltar, Blancos, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras.

Partido de Orense.

Amoeiro, Nogueira, San Ciprian.

Partido de Ribadavia.

Avion, Beade, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro.

Partido de Trives.

Castro Caldelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda, Parada del Sil, Rio San Juan, Teijeira.

Partido de Valdeorras.

Barco, Rubiana, Vega, Villamartin.

Partido de Verin.

Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Villardevós.

Partido de Viana.

Bollo, Gudiña, Viana, Villarino.

Nota de los Ayuntamientos que no han comunicado haber concluido los trabajos preparatorios del Censo.

Partido judicial de Allariz.

Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambia, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Villar de Barrio.

Partido de Bande.

Entrimo, Lobera, Lobios, Muiños, Padrenda, Verea.

Partido de Carballino.

Boborás, Cea, Irijo, Maside, Piñor, Pungin, San Amaro.

Partido de Celanova.

Acebedo, Bola, Cartelle, Celanova, Cortegada, Gomesende, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villamea.

Partido de Ginzo.

Ginzo, Moreiras, Sandianes.

Partido de Orense.

Amoeiro, Canedo, Coles, Nogueira de Ramoin, Pereiro de Aguiar, Peroja, San Ciprian.

Partido de Ribadavia.

Arnoya, Avion, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Ribadavia.

Partido de Trives.

Castro-Caldelas, Montederramo, Parada del Sil, Rio San Juan, Teijeira.

Partido de Valdeorras.

Carballeda de Valdeorras, Petin.

Partido de Verin.

Riós, Verin.

Partido de Viana.

Bollo, Mezquita, Villarino.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE POBLACION

DE

SECCION DE

LISTA INDICATIVA *de los vecinos á quienes se entrega cédula para el empadronamiento de habitantes en la noche del 31 de Diciembre de 1877, y expresiva además del número de individuos definitivamente inscritos al recojer dicho documento y luego de rectificado.*

CALLES.			JEFES DE FAMILIA, ó colectividad que reciben cédula	HABITANTES existentes al entregar la cédula.				HABITANTES inscritos en la cédula al recojerla				HABITANTES definitivamente inscritos en la cédula luego de rectificada.			
Nombres.	Números.	Pisos.	Nombres.	Presentes.	Ausentes.	Transeuntes.	Total.	Presentes.	Ausentes.	Transeuntes.	Total.	Presentes.	Ausentes.	Transeuntes.	Total.
		1.°													
		2.°													
	1	3.°													
		4.°													
	2	Único.													
			Totales.....												

NOTA. En la casilla que lleva por epígrafe el de habitantes *presentes* se anotarán aquellos que se hallen en el pueblo al llenarse la cédula y sean vecinos ó domiciliados en el mismo pueblo; en la casilla de habitantes *ausentes* se inscribirán los que teniendo su residencia habitual en el pueblo pasen la noche del recuento fuera del respectivo término municipal y en la casilla de *transeuntes* se anotarán los que hallándose avecindados en otros pueblos pasen la noche fuera de los mismos.